

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL IX

GERALD PIERRE PAUL

Apelado

V.

MUNICIPIO
AUTÓNOMO DE
CAGUAS

Apelante

KLAN201401984

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Sobre: *Mandamus*

Caso Número:
E PE2014-0093

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, la Juez Domínguez Irizarry y la Juez Lebrón Nieves

Domínguez Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2015.

La parte apelante, Municipio Autónomo de Caguas, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 20 de junio de 2014, debidamente notificada el 26 de junio de 2014. Mediante la misma, el foro sentenciador declaró con lugar una acción civil extraordinaria sobre *mandamus* promovida por el señor Gerald Pierre Paul (apelado).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se revoca la sentencia apelada.

I

El 9 de mayo de 2014, el aquí apelado, reclamando ser líder comunitario y presidente de la Junta de Disciplina de la Barriada Morales de la demarcación en cuestión, presentó ante la consideración del tribunal primario un recurso extraordinario de *mandamus*, mediante el cual solicitó que se ordenara al Municipio apelante reabrir el paso en la Calle E del aludido sector. Particularmente, alegó que, tras haberse completado ciertas

reparaciones, dicha vía se cerró sin haberse celebrado una vista previa conforme lo dispuesto en el Artículo 9.016 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley 81-1991, 21 L.P.R.A., sec. 4465. En tal contexto, añadió que, debido al aludido cierre, las calles “B”, “C” y “E” de la Barriada Morales no tenían acceso de salida, por lo que, en casos de emergencia, sus residentes podrían confrontar serias dificultades.

Tras varias incidencias, el 3 de junio de 2014 se llevó a cabo la correspondiente vista ante el tribunal competente. El apelado compareció por derecho propio, ofreciendo en evidencia su testimonio. Por su parte, la entidad apelante, por conducto de su representación legal, presentó como prueba a su favor las declaraciones de los señores Máximo Campos del Rosario, Coordinador de Proyectos en el Municipio apelante, y Héctor Colón Resto, contratista de las obras y mejoras efectuadas en el lugar en controversia.

Durante la referida audiencia, el aquí apelado afirmó que comparecía en calidad de líder comunitario de la Barriada Morales, al indicar que fue reconocido como tal por la Coalición de Líderes Comunitarios del Senado de Puerto Rico. Por igual, y a los fines de sostener su capacidad legal para promover el recurso que nos ocupa, adujo ser el Presidente del Comité de Disciplina del lugar. En apoyo a sus alegaciones expresó que, para el año 2013, el Municipio, sin celebrar vista pública a los efectos, cerró el acceso de entrada y salida de la Calle E del referido sector. Al abundar, sostuvo que tal actuación impidió el paso, tanto en la referida vía, como en las calles “B” y “C” de la Barriada, hecho que no permitía a las ambulancias o a la Policía actuar en situaciones de emergencia. Así, aludiendo a la inobservancia en cuanto a celebrar una vista pública previa, ello al amparo de lo dispuesto en

la Ley 81-1991, *supra*, se reafirmó en que procedía la reapertura del tramo en cuestión.

Por su parte, el Municipio sostuvo que, contrario a lo argüido por el apelado, el Artículo 9.016 del antedicho estatuto no era de aplicación a los hechos de autos, toda vez que el asunto no se trataba de un cierre de carácter permanente, y sí de una determinación discrecional del Municipio en atención a la seguridad de los residentes del lugar en controversia. Para sostener dicha teoría, el señor Campos del Rosario, Coordinador del Proyecto de Revitalización de la Barriada Morales, afirmó que el cierre de la Calle E tuvo lugar desde principios del año 2000, sin embargo añadió que en ocasiones, dicho tramo se abrió al público para que ganaran acceso, tanto a las residencias, como a las instalaciones de una égida sita en la misma. No obstante, indicó que la determinación de impedir el acceso por la calle resultó de una falla al momento de ubicar la construcción de la caseta del oficial de seguridad que incidía en el paso efectivo de los vehículos. Añadió, por igual, que, de no haber actuado de conformidad, las personas con impedimentos se hubiesen visto afectadas, ello dado a que tenían que caminar por la vía de rodaje sin que pudieran acceder a una rampa. El testimonio del señor Campos del Rosario fue corroborado mediante fotografías debidamente admitidas en evidencia, las cuales mostraban las condiciones de acceso de la Calle E y las vallas de cemento allí colocadas. Ahora bien, el testigo afirmó que tanto dicha calle, como las aledañas, tenían acceso de entrada y salida.

Igualmente, el Municipio, por conducto del testimonio del señor Colón Resto, estableció en corte abierta que, tal y como expresó el anterior testigo, el cierre de la Calle E de la Barriada Morales fue la secuela de una incorrecta ubicación de la caseta de seguridad que dificultaba el tráfico vehicular en el área y que, por

igual, afectaba los accesos de las personas impedidas. El señor Colón Resto afirmó que dicho tramo se abrió en ocasiones para que el público accediera por el mismo, y para procurar el paso de los equipos de trabajo de las mejoras allí efectuadas. Al ser inquirido afirmó que tanto la Calle E, como las aledañas a la misma, tenían un acceso efectivo de entrada y salida y que la misma sólo estaba bloqueada por vallas de cemento removibles. Igualmente, afirmó que el referido acceso, mediante el cual las calles “E”, “B” y “C” de la barriada Morales ganaban su paso, ambulancias, camiones de bomberos y la Policía de Puerto Rico podían acceder sin problema alguno en caso de emergencia. Por su parte, el señor Colón Resto afirmó conocer al apelado y expresó que éste no residía en el lugar en controversia. Sin embargo, adujo que los residentes del mismo nunca se opusieron al cierre de la Calle E, ello por estar de acuerdo con el mismo.

En cuanto a la capacidad del apelado para promover la acción de epígrafe, el Municipio negó que éste fuera un líder comunitario de la Barriada Morales. Para sostener dicho argumento, su representante legal indicó que éste no estaba registrado en el listado oficial del Municipio, a los fines de definir las personas contacto de sus distintas comunidades. Así, sostuvo que el apelado no estaba autorizado para representar los intereses de los residentes del lugar.

El 17 de junio de 2014, la parte apelante presentó *Escrito en Cumplimiento de Orden, Solicitud de Desestimación, y Otros Extremos*. En dicho pliego, aludió a las incidencias acontecidas durante la audiencia pertinente y solicitó al foro primario que rechazara la petición del apelado. En particular, indicó que éste carecía de legitimación activa para promover el *mandamus* que nos ocupa, ya que éste no es un líder comunitario autorizado. Igualmente, expresó que el apelado sólo pretendía interferir con las

gestiones del Municipio, sin contar con respaldo legal alguno. En particular, enfatizó que el Municipio no tiene un deber ministerial que le imponga obligación alguna relacionada a los hechos del caso, por lo que se sostuvo en que la reclamación en controversia no procedía en derecho.

Tras varias incidencias, el 20 de junio de 2014, con notificación del 26 siguiente, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Sentencia* que nos ocupa, y declaró con lugar el recurso de *mandamus* promovido por el apelado. En principio, el foro sentenciador determinó que la prueba sometida a su escrutinio demostró que éste era un líder comunitario del lugar en controversia, que, contrario a lo aducido por la entidad compareciente, ostentaba legitimación activa para promover la causa de epígrafe. A su vez, determinó que la parte apelante había incumplido con el procedimiento establecido en el Artículo 9.016 de la Ley 81-1991, *supra*, a los fines de proveer para el *cierre permanente* de la calle en controversia. A tenor con ello, indicó que, dado a que el Municipio no celebró la vista pública exigida mediante la referida disposición, procedía, entonces, proveer para la reapertura inmediata de la Calle E de la Barriada Morales. En desacuerdo con lo resuelto, la parte apelante solicitó la reconsideración del dictamen que nos ocupa, petición que le fue denegada.

Inconforme, el 8 de diciembre de 2014 el Municipio compareció ante nos mediante el presente recurso de apelación.

En el mismo formula los siguientes señalamientos:

Erró el TPI al expedir un recurso extraordinario de Mandamus cuando existen otros remedios legales adecuados y eficaces que se pueden solicitar.

Erró el TPI al no buscar el más fino balance equilibrio entre los diversos intereses en conflicto.

Erró el TPI y abusó de su discreción al determinar probado que el Apelado es el líder comunitario de la

comunidad y a base de ello concederle legitimación activa.

Erró el TPI al expedir un recurso de mandamus sin que se alegara interés especial en el derecho que se reclama.

Erró el TPI en la suficiencia y apreciación de la prueba desfilada y con ello no midió la totalidad de las circunstancias presentes.

Erró el TPI al conceder un recurso extraordinario sin que se cumplan los propósitos de utilidad social e individual requeridos.

Erró el TPI al no estimar la intervención judicial en el adecuado cumplimiento de la responsabilidad del Municipio.

Erró el TPI al dictar una sentencia faltando partes indispensables cuyos intereses quedan destruidos e inevitablemente afectados por estar ausentes del litigio.

Luego de examinar el expediente de autos así como la transcripción de los procedimientos orales en el tribunal apelado, y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, estamos en posición de disponer del presente asunto.

II

A

El auto de *mandamus* es un recurso extraordinario altamente privilegiado y discrecional, cuya expedición persigue ordenar a determinada persona natural, corporación, o tribunal de inferior jerarquía, el cumplimiento o la ejecución de determinado acto propio de sus deberes y atribuciones. Artículo 649, Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R. A. sec. 3421; *A.M.P.R. v. Srio. Educación, E.L.A.*, 178 D.P.R. 253 (2010). El referido mecanismo resulta idóneo para exigir la realización de una obligación impuesta por ley, siempre que no exista otro remedio a tal fin. Sin embargo, la misma debe ser una de naturaleza *ministerial*, que no admite discreción en su ejercicio. *Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior*, 103 D.P.R. 235 (1974). Así, el deber de que trate tiene que ser uno mandatorio e imperativo. *A.M.P.R. v. Srio. Educación*,

E.L.A., supra. De este modo, su ejecución debe ser una claramente definida, es decir, que “la ley no sólo debe autorizar, sino exigir la acción requerida.” *A.M.P.R. v. Srio. Educación, E.L.A.*, supra, a la pág. 264, citando a R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis de Puerto Rico, 2007, pág. 477.

A tenor con lo anterior, cuando el deber de que trate es uno de tal naturaleza que puede quedar sujeto a la discreción o juicio del funcionario o persona promovida, el mismo no se considera como ministerial. Siendo así, la exigibilidad de su cumplimiento queda fuera del ámbito del recurso extraordinario de *mandamus*. *Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior*, supra. No obstante, precisa destacar que la doctrina interpretativa pertinente reconoce que la letra de la ley no es determinante al momento de establecer la naturaleza de la obligación cuya inobservancia se señala mediante el recurso de *mandamus*. Ello es así, puesto que se reconoce que, en dicha tarea, entra en función la facultad interpretativa que reviste al Poder Judicial respecto a los estatutos que componen nuestro esquema legal. *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 D.P.R. 407 (1982). Siendo de esta forma, la determinación sobre la existencia, o no, del deber ministerial invocado por el promovente, surge “del examen y análisis de todos los elementos útiles a la función interpretativa; del examen paciente y riguroso que parte de la letra de la ley, y de la evaluación de todos los elementos de juicio disponibles para así descubrir el verdadero significado y propósito de la disposición legal.” *A.M.P.R. v. Srio. Educación, E.L.A.*, supra, a las págs. 265-265. Sin embargo, el referido ejercicio de hermenéutica deber ser uno cónsono con los términos establecidos por el ordenamiento, a fin de que sea uno armónico y lógico a la luz de la intención legislativa del estatuto examinado. *Matos v. Junta Examinadora*, 165 D.P.R. 741 (2005).

La expedición de un recurso de *mandamus* descansa en la sana discreción del tribunal. El mismo está disponible, no para reemplazar los remedios legales alternos que provean para lo solicitado, sino para suplir la falta de los mismos. *A.M.P.R. v. Srio. Educación, E.L.A.*, supra. Así, en la consideración de la referida tarea adjudicativa, el tribunal competente debe considerar lo siguiente: 1) el posible impacto que pueda tener sobre los intereses públicos involucrados; 2) evitar una intromisión indebida en los procedimientos del poder ejecutivo y; 3) que el auto no se preste a confusión o perjuicios de los derechos de terceros. *A.M.P.R. v. Srio. Educación, E.L.A.*, supra; *Báez Galib y otros v. C.E.E II.*, 152 D.P.R. 382 (2000).

B

Por otro lado, y respecto al asunto que nos ocupa, el Artículo 9.016 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley 81-1991, 21 L.P.R.A., sec. 4465, dispone como sigue:

El municipio, tomando en consideración las recomendaciones de la Oficina de Ordenación Territorial, **podrá** ordenar y efectuar el **cierre permanente** de cualquier calle o camino dentro de sus límites territoriales, **previa celebración de vista pública** que deberá notificarse mediante avisos escritos fijados en sitios prominentes de la Casa Alcaldía y de la calle o camino a cerrarse. También se enviará una copia de dicho aviso al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas y a cada uno de los residentes y colindantes de la calle o camino de que se trate. La notificación para la vista pública se hará con no menos de diez (10) días de anticipación a la fecha dispuesta para su celebración y en la misma se incluirá una descripción breve de la calle o camino a cerrarse, la fecha, hora y lugar de la vista pública, así como una exhortación a los ciudadanos interesados para que participen en la referida vista.

Dicha vista deberá celebrarse ante una comisión, integrada por tres (3) funcionarios administrativos del municipio designados por el Alcalde. La Comisión rendirá un informe a la Asamblea, con sus conclusiones y recomendaciones, no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que haya concluido la vista pública. En la sesión ordinaria siguiente a la fecha que la Comisión presente su informe, la Asamblea, mediante resolución al efecto,

determinará si se autoriza o no el cierre de la calle o camino de que se trate.

El Secretario de la Asamblea notificará la decisión de ésta, con copia de la resolución autorizando o denegando el cierre, según sea el caso, a las personas que comparezcan a las vistas públicas y a las que hayan expresado su posición por escrito, a los que hayan expresado su interés de recibir tal notificación y a los vecinos directamente afectados.

Cualquier persona que se considere perjudicada por una resolución de la Asamblea autorizando el cierre de una calle o un camino, podrá impugnarla ante el Tribunal de Primera Instancia dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de la aprobación de la misma. La resolución así impugnada quedará sin efecto hasta tanto el tribunal decida sobre el asunto.

Las disposiciones de esta sección no serán de aplicación a la concesión de autorizaciones para el control de acceso vehicular y uso público de las calles, según dispuesto por las secs. 64 et seq. del Título 23.

(Énfasis nuestro.)

C

De otra parte, como norma, los tribunales sólo están llamados a atender asuntos de carácter justiciable. La doctrina de *justiciabilidad* exige la adjudicación de casos o controversias genuinas entre partes opuestas, que tienen un interés legítimo en obtener un remedio capaz de afectar sus relaciones jurídicas, permitiendo así la intervención oportuna y eficaz de los tribunales. *López Tirado et al. v. Testigos de Jehová*, 177 D.P.R. 893 (2010), *E.L.A. v. Aguayo*, 80 D.P.R. 554 (1958). Este principio constituye una autolimitación al ejercicio del Poder Judicial de arraigo constitucional, y persigue evitar que se obtenga un fallo sobre una controversia inexistente, una determinación de un derecho antes de que el mismo sea reclamado, o una sentencia en referencia a un asunto que, al momento de ser emitida, no tendría efectos prácticos sobre la cuestión sometida. *E.L.A. v. Aguayo, supra*. Así pues, el ejercicio válido de la facultad adjudicativa de los tribunales sólo se justifica si media la existencia de una

controversia real y sustancial. *Ortiz v. Panel F.E.I.*, 155 D.P.R. 219 (2001).

En lo pertinente, como corolario de la referida premisa doctrinal, la *legitimación activa* se perfila como el criterio mediante el cual un litigante demuestra que posee un interés genuino en el pleito que, con toda probabilidad, habrá de llevarlo a proseguir su causa de acción de forma vigorosa, para traer a la atención del tribunal las cuestiones en controversia. *P.I.P. v. E.L.A. et al*, 186 D.P.R. 1 (2012); *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 D.P.R. 898 (2012); *Sánchez et al v. Srio. De Justicia et al*, 157 D.P.R. 360 (2002). Dicha condición trata sobre “la capacidad de una parte para realizar con eficacia actos procesales como parte litigante y comparecer como demandante o demandado, o en representación de cualquiera de ellos.” *Col. Ópticos de P.R. v. Vani Visual Center*, 124 D.P.R. 559 (1989), a la pág. 563. Ahora bien, en la gestión judicial de evaluar si el promovente de determinada causa de acción está debidamente legitimado para solicitar la intervención de la maquinaria judicial, los tribunales deben examinar la concurrencia de los siguientes criterios: 1) que ha sufrido un daño claro y palpable; 2) el daño es real y no hipotético; 3) existencia de un nexo causal entre la acción que se ejercita y el daño sufrido, y; 4) la causa de acción surge al amparo de la Constitución o las leyes. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, supra; *Lopez Tirado et al v. Testigos Jehová*, supra. De este modo, en ausencia de alguno de los antedichos requisitos, los tribunales están impedidos de acoger la causa del alegado interesado.

En particular, la doctrina interpretativa vigente dispone que, respecto al criterio del *daño*, como regla general, éste no puede ser uno generalizado, compartido con el resto de la ciudadanía. *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 D.P.R. 460 (2006). No obstante, a

manera de excepción, y arrogando cierto margen de liberalidad a la especificidad exigida en cuanto al aludido requisito, el ordenamiento reconoce la legitimación activa de un ciudadano que promueve una acción judicial cuya cuestión principal involucra la realización de determinado *interés público*. Para ello, éste no necesita demostrar que posee un interés particular en el resultado del caso. *A.M.P.R. v. Srio. Educación, E.L.A.*, supra. Sin embargo, en aras de pretender ejecutar y proteger determinado derecho público, el promovente de la acción viene llamado a establecer las siguientes condiciones: 1) nexo entre el interés ciudadano y la acción radicada; 2) el hecho de que el demandante pueda representar adecuadamente el interés público y asumir su debida defensa; 3) si el caso es justiciable o si puede constituir una intervención indebida del poder judicial con las facultades de otra entidad gubernamental; 4) si la controversia está madura y; 5) si el litigio en cuestión constituye un medio adecuado para plantear en su debida dimensión y particularidad el problema de que trate. *Salas Soler v. Srio. De Agricultura*, 102 D.P.R. 716 (1974). Lo anterior es así, puesto que la lenidad señalada “no quiere decir que la puerta está abierta de par en par para la consideración de cualquier caso que desee incoar cualquier ciudadano en alegada protección de una política pública.” *Salas Soler v. Srio. De Agricultura*, supra, a las págs. 723-724.

III

En esencia, la parte apelante sostiene que incidió el Tribunal de Primera Instancia al expedir el auto de *mandamus* promovido por el aquí apelado, ello en contravención a lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico. En específico, indica que dicho recurso no constituye el vehículo procesal idóneo a los fines de dirimir la controversia propuesta por éste, toda vez que en el mismo se invoca un precepto inaplicable a los hechos del caso.

Igualmente, el Municipio compareciente plantea que erró el foro sentenciador al pronunciarse respecto a la causa de epígrafe, dado a que, según aduce, el apelado carece de legitimación activa. Habiendo examinado los referidos señalamientos sometidos a la luz de las particularidades del asunto y de la norma en derecho aplicable, resolvemos diferir con lo resuelto. Como resultado, revocamos el dictamen apelado.

La prueba ante nos sometida permite entrever que, en efecto, el recurso de *mandamus* promovido por el apelado, no constituía el mecanismo correcto para dirimir la cuestión que nos ocupa. Según expresáramos, el *mandamus* es un recurso altamente discrecional, cuyo principal fin es procurar la ejecución de determinado deber ministerial impuesto mediante ley. Es así como el ordenamiento permite que, por medio del mismo, los tribunales entiendan sobre la exigibilidad de la obligación de que trate, a fin de que ninguna persona natural, corporación o tribunal de inferior jerarquía se muestre arbitrario en el cumplimiento de un acto propio a sus deberes particulares. En la tarea de determinar qué constituye un *deber ministerial*, la doctrina dispone que se trata de aquél que no está sujeto a la discreción del promovido, sino que, de manera expresa, o dentro de la interpretación razonable del estatuto que lo impone, se desprende que es de carácter mandatorio. Por tanto, de incumplirse tal condición, el mismo no puede ser expedido. Ahora bien, el recurso de *mandamus* tampoco procede cuando existe otra vía en ley que atienda el asunto que plantea y que provea para su resolución. Siendo de este modo, compete al tribunal examinar, en conjunto con lo anterior, el impacto de la expedición del mismo respecto a los intereses públicos involucrados, si se interfiere indebidamente con las facultades del poder gubernamental concernido, y si se ven afectados los intereses de un tercero de proveer para lo requerido.

Contrario al pronunciamiento del Tribunal de Primera Instancia, la reclamación del apelado no estaba apoyada en un deber ministerial impuesto por ley al Municipio aquí apelante. Específicamente, el *mandamus* en controversia se fundamenta en la alegada inobservancia por parte del Municipio en cuanto a los términos del Artículo 9.016 de la Ley 81-1991, *supra*, el cual impone a las entidades municipales el deber de *celebrar una vista pública* previo a ordenar el *cierre permanente* de cualquier calle o camino dentro de su demarcación territorial. Así pues, ciertamente no procedía ordenar la apertura de la vía en controversia, sino la celebración de la vista pública antes aludida. Es tal el requisito exigido mediante el estatuto invocado por el apelado, por lo que el resultado del pleito no podía sino sólo proveer para la ejecución de la obligación alegadamente incumplida. Siendo de este modo, resulta forzoso concluir que el Tribunal de Primera Instancia incidió en su interpretación de la normativa pertinente a la disposición del recurso promovido por el apelante, así como también en la aplicación de la misma a los hechos de autos. Además, tal y como plantea la entidad apelante, dada la naturaleza del interés perseguido por el apelado, otros remedios en ley debieron haber sido utilizados. Por ser el *injunction* el mecanismo extraordinario mediante el cual se puede requerir a una persona que se abstenga de hacer o de permitir que se haga por otras bajo su supervisión determinada cosa que incida sobre derechos ajenos, el apelado debió haberse servido del mismo para presentar su inquietud. Del mismo modo, sólo a través del *injunction* el Tribunal de Primera Instancia podía acogerla.

De otra parte, coincidimos con el criterio del Municipio apelante respecto a que el aquí apelado carece de legitimación activa para promover el recurso de epígrafe. Tal y como esbozáramos, la maquinaria judicial únicamente entra en función

cuando tiene ante sí un caso justiciable. Dentro de dicho criterio, la legitimación activa guarda particular relevancia por constituir la condición que atiende el aspecto de la capacidad del promovente de un pleito para tramitarlo con eficacia. De este modo, tiene que quedar establecido ante el tribunal competente un interés legítimo en cuanto a la controversia, tal que pueda plantearse la existencia de un daño cierto derivado de la acción que se objeta. Sólo está legitimado para dar curso a determinada causa judicial, aquél que pueda cumplir con la referida carga probatoria. De lo contrario, los tribunales están impedidos de reconocer al litigante promovente autoridad suficiente para impulsar la acción de que trate, hecho que, como resultado, no les permite atender sus méritos.

En el caso de autos, ciertamente el apelado no estaba facultado para presentar y tramitar la cuestión que nos ocupa. Éste no aludió a un daño cierto lesivo a sus intereses, que le confiriera legitimación activa respecto al asunto. A nuestro juicio, su reclamo es uno hipotético y especulativo, toda vez que no versa sobre una cuestión que directamente le afecte. A tenor con la prueba aquí examinada, particularmente la transcripción oral del procedimiento en el tribunal sentenciador, el apelado no estaba incluido en el registro oficial de líderes comunitarios del Municipio apelante, ello en cuanto a la Barriada Morales. Si bien, para respaldar su autodenominación como tal, presentó en evidencia el reconocimiento legislativo que recibió por parte de la Coalición de Líderes Comunitarios del Senado de Puerto Rico, ello no es vinculante. Dicha distinción en nada se relaciona con los intereses de la comunidad en disputa, por lo que no resulta correcto arrogarle autoridad al apelado para representar los mismos. Además, quedó demostrado en corte abierta que éste no reside en la Calle E de la Barriada Morales, ni en aquella aledañas que,

según adujo, quedaban enclavadas dado el alegado cierre objeto de litigio. Por tanto, el apelado no ha sufrido daño particular alguno relacionado a la actuación municipal que impugna, que amerite ser reivindicado mediante el auxilio de los tribunales. Así, dado a no haber estado presentes las condiciones que arrojan a un ciudadano legitimación activa para tramitar determinado pleito, el Tribunal de Primera Instancia debió haberse abstenido de entender sobre el mismo. Precisa destacar que el apelado también incumple con los requisitos mediante los cuales el estado de derecho reconoce la legitimación activa de un ciudadano para tramitar una acción judicial relacionada a un daño sobre determinado interés público. La reclamación que nos ocupa no plantea la existencia de un impacto considerable sobre los derechos comunales involucrados, derivada de la actuación del Municipio, que exija la intervención del Poder Judicial por sobre la determinación de la entidad gubernamental pertinente. Así pues, en forma alguna la participación del apelado, como promovente del recurso de epígrafe, gozaba de respaldo legal.

En mérito de todo lo anterior, por ser contrario a derecho el dictamen que nos ocupa, el mismo se deja sin efecto.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se revoca la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones